



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 013-2017-SERNANP

Lima, 04 AGO. 2017

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 026-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 07 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil” que establece lineamientos específicos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil”, cuyo numeral 6.2 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en la Recomendación N° 2 del Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI, se comunica al Titular del SERNANP que corresponde disponer las acciones administrativas pertinentes para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en los hechos observados en el citado informe de auditoría;

Que, el Órgano de Control Institucional del SERNANP en la Observación N° 1 ha determinado que el SERNANP no realizó el seguimiento, supervisión y evaluación del Contrato de Administración Parcial durante el periodo 2012-2015, al no evaluar los informes anuales del ejecutor, ni exigir la presentación del informe quinquenal. Asimismo, en la Observación N° 2 se ha determinado que el SERNANP no cauteló el cumplimiento del CAP;

Que, de acuerdo a la Recomendación N° 2 del Informe de auditoría N° 009-2016-2-5685 se solicita que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los diversos servidores públicos comprendidos en las



Observaciones N° 1 y 2 del citado informe de auditoría. Sin embargo, en el presente procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos cometidos nos avocaremos al análisis de la conducta de los siguientes servidores públicos:

	Servidores Públicos	Designación
Presidente de la Comisión de Supervisión y Evaluación para Contratos de Administración	Deyvis Christian Huamán Mendoza	Memorándum N° 486-2015-SERNANP-DGANP
Miembros Integrantes de la Comisión de Supervisión y Evaluación para Contratos de Administración	Ivet Rosalí Díaz Cubas	Memorándum N° 1747-2013-SERNANP-OPP
	Benjamín Lau Chiong	Memorándum N° 740-2015-SERNANP-DDE
	Johanna Garay Rodríguez	Oficio N° 179-2015-SERNANP-OAJ

Que, de acuerdo al informe de auditoría remitido por el Órgano de Control Institucional del SERNANP en la Observación N° 1 y 2, se imputa que los servidores públicos antes citados, en su desempeño como miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación para los Contratos de Administración del SERNANP habrían incumplido con: i) realizar la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del CAP durante el año 2015; y, ii) Evaluar las medidas propuestas por la Comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguro del Contrato de Administración Parcial suscrito con AIDER.

Que, la Secretaría Técnica ha emitido el Informe N° 026-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD recomendando la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores denunciados por el OCI del SERNANP. Es así, que luego de evaluar íntegramente el contenido del informe remitido, este Órgano Instructor se encuentra conforme con la recomendación planteada; por lo que, sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo para efectos de la apertura del procedimiento disciplinario, en virtud a los siguientes hechos:

- El Órgano de control Institucional del SERNANP denuncia que los señores Deyvis Christian Huamán Mendoza, Johana Garay Rodríguez, Benjamín Lau Chiong e Ivet Rosalí Díaz Cubas en su desempeño como miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación para los Contratos de Administración del SERNANP habrían incumplido con realizar la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del CAP durante el año 2015, referido a la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del contrato al año 2014 y que no habrían evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP
- En ese sentido, el Órgano de Control Institucional presenta como medio probatorio el acta de reunión de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP de fecha 18 de mayo de 2015, la cual aborda únicamente el análisis del Informe N° 242-2015-SERNANP-DGANP respecto a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Asociación DRIS/Desarrollo Rural Sustentable pactadas en el Contrato de Administración del Parque Nacional Yanachaga Chemillén y posterior recomendación a la DGANP de la resolución del contrato antes citado. Asimismo, no se advierte pronunciamiento alguno respecto a las propuestas emitidas por la Comisión de Seguimiento sobre la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP
- En el mismo sentido, se presenta como medio probatorio el acta de reunión de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP de fecha 22 de diciembre de 2015, el cual tuvo como agenda: i) contratos de Administración culminados; ii) Estado de solicitudes de Contratos de





Administración en Áreas Naturales Protegidas; iii) Estado actual de los Contratos de Administración vigentes, revisión de los avances reportados al III trimestre del 2015; y iv) Revisión de comentarios y aportes de las Comisiones de Seguimiento.

No obstante ello, el OCI del SERNANP advierte que no se habría cumplido con analizar el cumplimiento de los objetivos del contrato al año 2014, durante el periodo 2015; y, tampoco se ha realizado la evaluación de las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP

- Los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación fueron designados como representantes de sus oficinas acorde al siguiente detalle:

Oficina o Dirección	Designación	Servidor Público
Dirección de Gestión de las ANP	Memorándum N° 486-2015-SERNANP-DGANP	Deyvis Christian Huamán Mendoza
Oficina de Planeamiento y Presupuesto	Memorándum N° 1747-2013-SERNANP-OPP	Ivet Rosalí Díaz Cubas
Dirección de Desarrollo Estratégico	Memorándum N° 740-2015-SERNANP-DDE	Benjamín Lau Chiong
Oficina de Asesoría Jurídica	Oficio N° 179-2015-SERNANP-OAJ	Johanna Garay Rodríguez



Siendo así, los citados servidores públicos tenían como obligación, de acuerdo al literal b) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP: *"cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas"*.

Al respecto, el numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración¹, establece como funciones de la Comisión de Supervisión y Evaluación: "a) *emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del contrato*"; y, "c) Evaluar las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento".

- De lo expuesto en los puntos anteriores se evidencia que los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación habrían incumplido su función establecida en el literal a) y c) del numeral 37.2 del artículo 37° de la de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración; al no haber emitido el reporte anual analizando el cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración del SERNANP al año 2014, el cual debió realizarse durante el periodo 2015; y, al no haberse evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP

Que, en mérito al presunto incumplimiento de la función antes citada se habría configurado la infracción tipificada en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP², que señala que es considerada falta disciplinaria el

¹ Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP

² "Artículo 56°.- Son consideradas faltas disciplinarias del trabajador sujetas a sanción, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo normado en las leyes laborales, Ley Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, normas que rigen el quehacer ambiental, el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

(...)"

incumplimiento de lo normado en normas legales que rigen el quehacer ambiental y disposiciones complementarias; ya que los miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración habrían incurrido en el incumplimiento del literal a) y c) del numeral 37.2 del artículo 37° las disposiciones complementarias del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Que, teniendo en cuenta que la verificación de los hechos y documentación contenidos en la Observación N° 1 y 2 que comprenden a los señores Deyvis Christian Huamán Mendoza, Johanna Garay Rodríguez, Benjamín Lau Chiong e Ivet Rosalí Díaz Cubas provienen de la ejecución de una acción de control realizada por un órgano sujeto al Sistema Nacional de Control en el marco de las disposiciones normativas de la Contraloría General de la República; se considera que existen indicios suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a los servidores antes citados detallados; debiendo, en aras de cautelar el ejercicio de su derecho de defensa, emplazarlos para que formulen sus descargos dentro del plazo de ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que el Reglamento Interno de Servidores Civiles contiene entre otras cosas las sanciones en caso de incumplimiento, determinando en su literal j) *que debe contener “el listado de faltas que acarrea la sanción de amonestación conforme al régimen disciplinario (...)”;*

Que, de lo expuesto, se advierte que la posible sanción a una infracción que se encuentre tipificada en el Reglamento Interno de la Entidad, será como máximo la de Amonestación Escrita; por lo tanto, la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario es bajo la posible sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual será instruida y sancionada por el Jefe inmediato superior de los servidores públicos investigados.

Que, en la denuncia presentada se ha advertido que los hechos involucran servidores públicos de distinta jerarquía, no pudiendo establecerse un solo órgano instructor. En mérito a ello, al presente caso se deberá aplicar lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil: *“Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;*

Que, siendo así, el servidor de más alto nivel comprendido en la investigación es la servidora pública que desempeñó la función de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica por lo que deberá establecerse como Órgano Instructor para los hechos advertidos en la presente denuncia, al Jefe inmediato de citada servidora; el Secretario General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, quien deberá emitir el Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, notificar a los servidores públicos y evaluar los descargos de los investigados;

Que, el servidor público podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante la Mesa de Partes del SERNANP, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo;

Que, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Con las atribuciones conferidas al Secretario General del SERNANP, en el artículo 12° y 13° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93°, literales a) y b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores DEYVIS CHRISTIAN HUAMÁN MENDOZA, JOHANNA GARAY RODRÍGUEZ, BENJAMÍN LAU CHIONG E IVET ROSALÍ DÍAZ CUBAS en su desempeño como miembros de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración del SERNANP; al haberse configurado la infracción establecida en el literal a) del artículo 56° del Reglamento Interno del SERNANP aprobado mediante Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP, *en el extremo de incumplir con las normas legales que rigen el quehacer ambiental y disposiciones complementarias*; al haber incumplido con su función establecida en el literal a) y c) del numeral 37.2 del artículo 37° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP; al no haber emitido el reporte anual analizando el cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración del SERNANP al año 2014; y, al no haber evaluado las medidas propuestas por la comisión de seguimiento en lo referido al incumplimiento en la contratación de pólizas de seguros de Contrato de Administración suscrito entre AIDER y el SERNANP



Artículo 2°.- Los servidores públicos podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 3°.- La presente resolución será notificada a los servidores públicos citados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcárcel Riva
Secretario General del SERNANP